

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali Valle, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). -

Privación de la patria potestad Rad: N°.2020-00157-00

Revisadas las actuaciones surtidas y habida cuenta de sendos escritos allegados por el togado demandante, con los cuales aduce haber cumplido los requerimientos del Despacho, se DISPONE:

REQUERIR al profesional del derecho que representa los intereses de la demandante, a fin de que dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente proveído, acredite ante este Despacho, que efectivamente fue recibido en el correo electrónico de destino los documentos enlistados en su misiva digital con destino al demandado CHRISTIAN FABRICIO ÁLVAREZ. Lo anterior, atendiendo el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, que declaró condicionada la exequibilidad del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que en su parte pertinente reza:

*“(...) Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subraya fuera de texto).*

Amén de que no se vislumbra la fecha de remisión del mensaje en los pantallazos allegados, como tampoco se avista pronunciamiento del extremo demandado, en relación con *acceder voluntariamente a las pretensiones de la demanda*, como lo manifiesta el gestor judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 117 Hoy 14 de octubre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano  
Secretaria